

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Trabajo Fin de Grado

“EL FRAUDE FISCAL EN EL IRPF”



Curso Académico 2016/2017

Alumno: **RUBEN MANUEL RODES CALDERÓN**

Tutora: **ANA MARIA VIDAL ALBERT**

Introducción

En este trabajo se ha llevado a cabo un estudio sobre el fraude fiscal, realizando un estudio descriptivo y detallado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Durante dicho estudio he hecho un repaso sobre lo que son los ingresos tributarios atendiendo a su clasificación, impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como la recaudación que la Hacienda Pública hace con ellos con los datos del 2015, para poder encauzar el trabajo hacia el fraude fiscal.

El fraude fiscal, como bien es sabido, se debe a la ocultación o evasión de tributar por parte del contribuyente de los rendimientos obtenidos y eso conlleva a la disminución de la recaudación por parte de la Hacienda Pública y es un hecho que la mayoría de españoles no tienen en su conciencia moral y en lo que perjudica, en épocas de crisis como la que estamos soportando actualmente, a nuestro país.

Una vez realizado el estudio de la recaudación por impuestos, entra de lleno en lo que es el fraude fiscal, así como la relación también tan estrecha que presentan el fraude y la economía sumergida.

Continuaré explicando cuales son los factores tanto directos como indirectos que conllevan a dicho fraude. Y finalizaré con las principales medidas que se llevan a cabo para paliarlo y si están consiguiendo lo que proponen, así como los principales casos de actualidad ocurridos en España.

ÍNDICE

Portada	1
Introducción	2
Índice	3
Abreviaturas	4
1. Los ingresos tributarios y su recaudación	5
2. El fraude fiscal	14
3. El fraude fiscal y la economía sumergida	19
4. Factores que conllevan al fraude fiscal en IRPF	24
4.1. Factores objetivos	24
4.2. Factores subjetivos	33
5. Principales medidas contra el fraude fiscal	34
6. Casos de fraude fiscal en España	42
7. Conclusiones	44
8. Bibliografía y web grafía	45

Abreviaturas

AEAT: Agencia Tributaria

ART: Artículo

CC.AA: Comunidades Autónomas

GESTHA: Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda

IAE: Impuesto sobre las Actividades Económicas

IP: Impuesto sobre el Patrimonio

IRPF: Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

ITV: Inspección Técnica de Vehículos

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

LGT: Ley General Tributaria

LIRPF: Ley sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LIS: Ley sobre el Impuesto de Sociedades

MIMIC: múltiples indicadores, múltiples causas

RDL: Real Decreto Ley

1. Los Ingresos Tributarios y su recaudación.

Antes de entrar de lleno en lo que realmente define mi trabajo de fin de grado, conviene recordar qué son los tributos, qué tipos de tributos hay y para qué sirven.

Para poder explicar las cuestiones planteadas, he hecho referencia a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, donde vienen definidos los tributos y cuya entrada en vigor se produjo el 01 de julio de 2004. El artículo 2.1, de dicha LGT, define: *“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos público”*.

Además, este artículo nombra también, que los tributos podrán servir como instrumentos de política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la constitución.

Esta doctrina diferencia tres tipos de tributos definidos en el artículo 2.2, según el cual son:

- a. Art 2.2a) Tasas, *“son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades de régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presenten o realicen por el sector privado”*. Un ejemplo de tasa sería la Inspección Técnica del Vehículo (ITV) o una licencia de obras.

- b. Art 2.2b) Contribuciones especiales, *“son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”*.

- c. Art 2.2c) Impuestos, *“son los tributos exigidos en contra prestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*. Como ejemplos encontramos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto de Sociedades, el Impuesto sobre Actividades Económicas, etc.

Como hemos señalado en la definición de impuesto, se pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. El artículo 31.1 de la Constitución Española, señala: *“Todos debemos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio”*.

Esto es, que todos los sujetos deberán de contribuir, mediante impuestos a la recaudación fiscal por parte del Estado, en tanto en cuanto su capacidad económica lo permita. Es decir, que cada sujeto, dependiendo de la riqueza de la que disponga deberá contribuir de una forma u otra.

El montante global de la recaudación por impuestos del Estado se ha reducido por la cesión de parte de la recaudación de los impuestos en el poder tributario de las Comunidades Autónomas. Es decir, que los diferentes impuestos se reparten en su recaudación entre el Estado y las CC.AA. Por ejemplo, y en

base a los impuestos más significativos, la gestión del IRPF y del IVA recae en las CC.AA pero el IS, sin embargo, recae su gestión en el Estado. La gestión por parte de las CC.AA se recoge en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y cuya entrada en vigor se produjo el 01 de octubre de 1980.

Puesto que en 2016 han la Agencia Tributaria aún no ha publicado los resultados de la recaudación en su página web, voy a realizar una comparativa entre el año 2014-2015, con alguna matización del último informe mensual del 2016.

En 2015 la recaudación tributaria gestionada por la Agencia Tributaria ascendió a 182.009 millones, un 4% más que en 2014. Este aumento de la recaudación es debido fundamentalmente a un entorno económico favorable. En 2015, el producto interior bruto en términos reales creció un 3,2%, consolidándose la recuperación de la actividad, tras el aumento del 1,4% observado en 2014. En lo que va de año 2016, los ingresos aumentaron un 2,8%, con un incremento del 1,9% en los ingresos brutos y una disminución de 1,8% en las devoluciones y por otra parte, los ingresos homogéneos por parte de entes públicos y la devolución del céntimo sanitario, durante los primeros once meses del 2016 crecieron también un 1,9%. Cabe destacar que aunque hayan crecido los ingresos, a misma fecha de noviembre en 2015 los ingresos eran más elevados. Esto se debe a la realización de las devoluciones por parte de la AEAT, que en 2015 en el mismo mes se había realizado menor número de devoluciones.

La demanda interna medida a precios corrientes, que es la macro magnitud contable con mayor relación con las bases imponibles de los principales tributos, creció un 3,7% en 2015, con una aceleración superior a la del PIB. Por un lado, esta recuperación del PIB, en términos reales, provino íntegramente de la demanda interna, ya que la aportación exterior restó al crecimiento

económico. Por otro lado, el deflactor del PIB, que había descendido en 2014, tuvo un ligero incremento del 0,6% en 2015.

El incremento de los ingresos se vio limitado por el impacto de la reforma de la imposición directa que produjo una merma en la recaudación de casi 6.000 millones. Y se vio impulsado por el aumento de los ingresos ligados a liquidaciones de períodos anteriores, debido a los buenos datos de las cuotas diferenciales correspondientes al ejercicio de 2014 y al notable aumento de los ingresos por actas.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de la modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio, fue modificada por la nombrada reforma de la imposición indirecta y venía explicada en la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que modifican la Ley 35/2006, y la Ley del IRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo y otras normas tributarias. Dicha reforma introducía una modificación en el IRPF. Con la nombrada reforma, se mantenía la estructura básica del impuesto pero se introducían unas modificaciones significativas. Se modificó el art 7 e introdujo que las indemnizaciones por despido, quedarían exentas de tributación hasta el límite de 180000 €. Además, en este mismo artículo también quedaron exentas las becas públicas y las becas concedidas por entidades sin fines lucrativos y de cajas de ahorro o fundaciones bancarias así como una nueva introducción en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la que se establecía que estarían exentos de tributación los rendimientos positivos del capital social mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros.

El Impuesto sobre Sociedades incorpora una bajada de tributación y medidas para fomentar la competitividad de las empresas y simplificación de deducciones. Con el fin de consolidar la aproximación de la fiscalidad de las empresas a los países del entorno, el tipo de gravamen general se reducirá

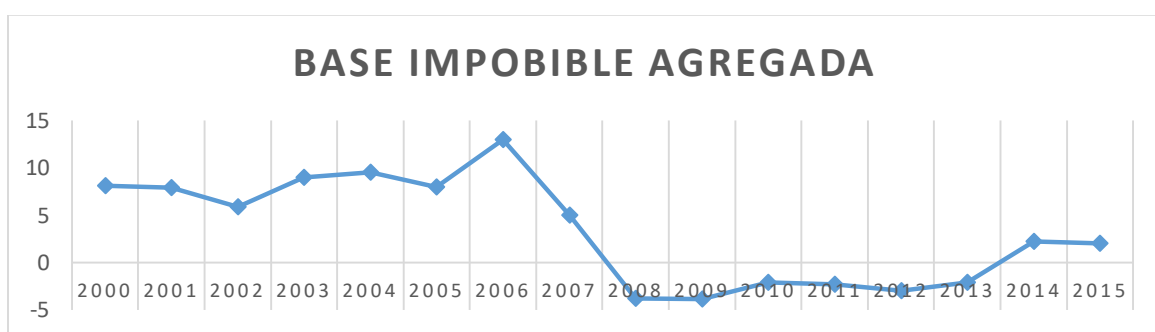
desde el 30% al 28%, en 2015, y al 25%, en 2016. Se crea una reserva de capitalización (minoración del 10% de la base imponible por incremento de fondos propios) que sustituye a la actual deducción por reinversión de beneficios.

En 2015, la base imponible agregada de los principales impuestos aumentó un 2%; excluyendo la del Impuesto sobre Sociedades, afectada por un cambio en la definición, el resto crece un 3,1%, en línea con el incremento de la demanda interna. Es el segundo año de subida puesto que en 2014 aumentó un 2,3%, tras un periodo anterior de seis años consecutivos de caídas que supusieron una merma acumulada del 16,5%.

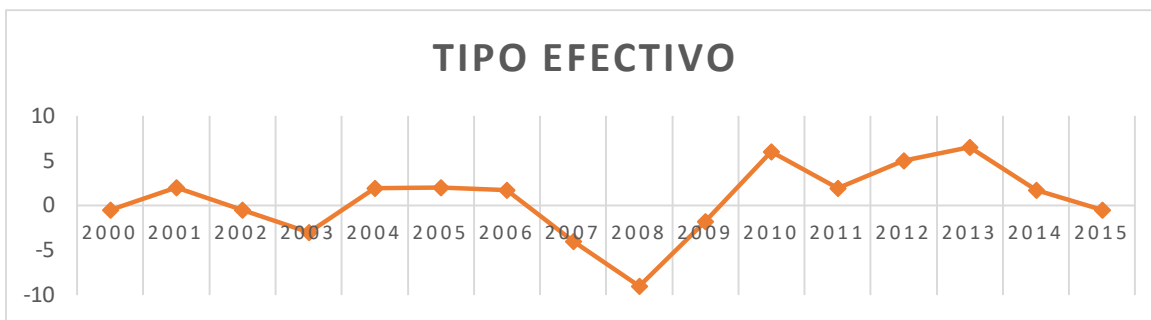
En realidad, el conjunto de variables económicas que influyen en la recaudación crecieron a un ritmo conjunto superior al mencionado 2%. Los cambios en la definición de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y la bajada del precio de los carburantes limitan el crecimiento de la base agregada, sin reducir la recaudación. Las rentas brutas de los hogares aumentaron un 2,8% y el gasto final sujeto a IVA un 4,9%.

Las medidas que más impactaron en la recaudación fueron las incluidas en la reforma de la imposición directa, con un coste para la recaudación de 2015 de 5.984 millones. La reforma contemplaba un calendario de reducción progresiva de los tipos impositivos en 2015 y 2016, pero la aprobación en julio del RDL 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico, supuso que se intensificara la bajada de los tipos de retención en la parte final del año y, en consecuencia, aumentara el impacto sobre la recaudación. Se estima que del impacto, 4.906 millones tuvieron su origen en las medidas iniciales y 1.078 correspondieron a las que entraron en vigor en julio. El tipo efectivo sobre la renta y el gasto en 2015 se redujo un 0,8%.

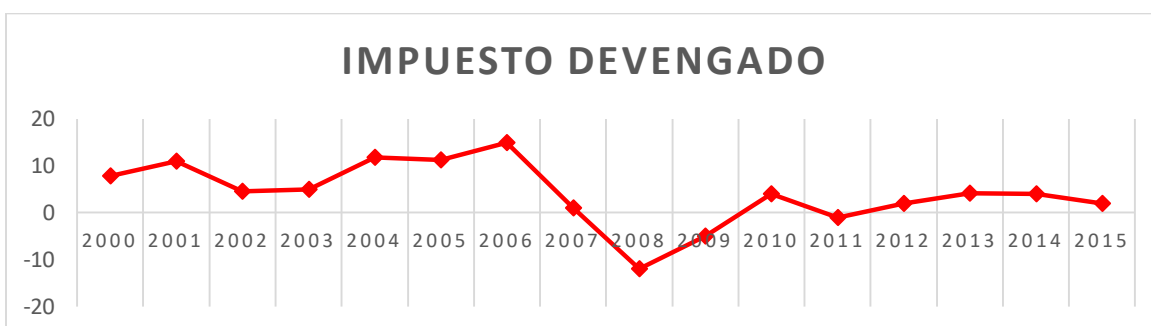
El tipo efectivo sobre las rentas brutas de los hogares bajó un 6,3%, reflejándose aquí directamente el fuerte impacto de la bajada de los tipos legales de retención en el IRPF. Pero hay dos figuras con subidas significativas del tipo efectivo, que contrarrestan la incidencia de la reforma sobre el tipo efectivo global. En primer lugar, el tipo efectivo sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que, según la primera estimación provisional, creció un 15% por los cambios de definición de dicha base. En segundo lugar, la subida del 18,1% en el tipo efectivo de Hidrocarburos, por la caída en el precio antes de impuestos de los carburantes, que provoca que el peso de la imposición especial en el valor del producto consumido aumente, pese a que el impuesto no se haya modificado. La bajada del tipo efectivo medio fue de menor intensidad que la subida de la base imponible, por lo que se produjo una subida de la recaudación devengada del 1,6%. Los desfases entre la evolución del devengo y la caja tuvieron una incidencia importante y positiva a la hora de explicar el aumento de los ingresos en 2015, por los buenos datos de las cuotas diferenciales correspondientes al ejercicio de 2014, el ingreso en 2016 de parte de las retenciones afectadas por la reforma y el aumento de los ingresos por actas. Así, los ingresos tributarios totales crecieron un 4%, con un aumento del 2,3% en los impuestos directos, del 5,7% en los impuestos indirectos y del 18,2% en tasas y otros ingresos. A continuación, detallo todo en varios gráficos.



Fuente: AEAT



Fuente: AEAT



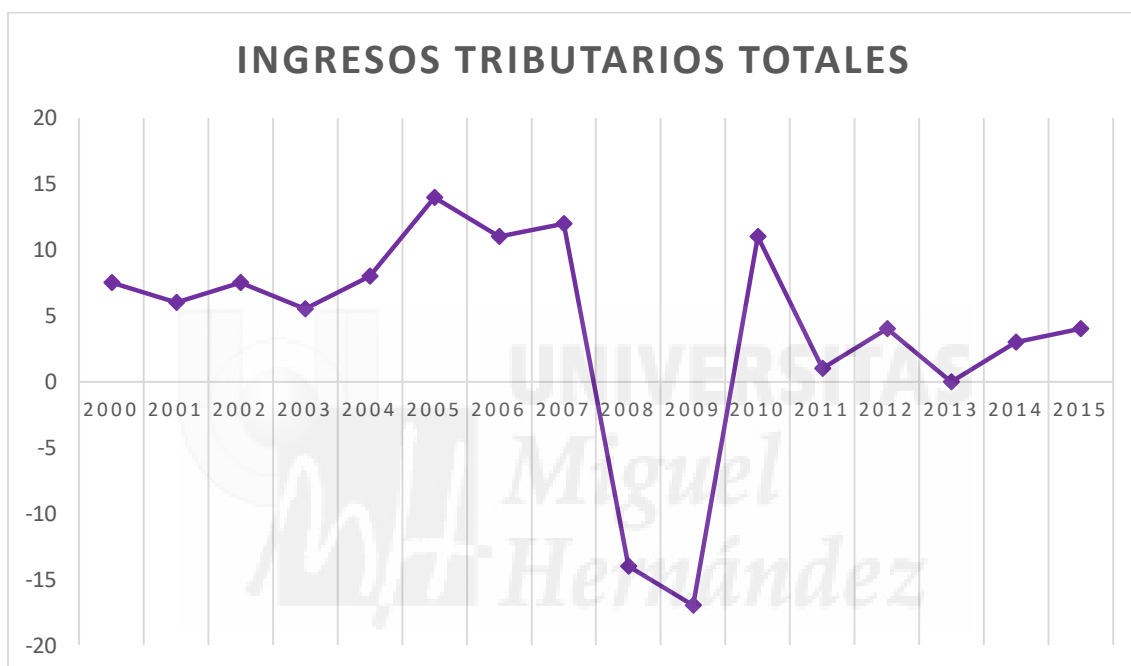
Fuente: AEAT



Fuente: AEAT

Estos cuatro gráficos recoge la evolución histórica de las variables agregadas ya comentadas (base, tipo e impuestos devengados) para los principales impuestos, junto con el del último elemento que contribuye a explicar la evolución de la recaudación, los ajustes del paso de devengo a caja, dando como resultante la evolución de los ingresos tributarios. Los ajustes de devengo a caja pueden llegar a ser importantes cuantitativamente, principalmente porque las cuotas diferenciales de IRPF y Sociedades se recaudan un año después de su periodo de devengo, y por el desfase existente

entre las solicitudes y las devoluciones finalmente realizadas de IVA y Sociedades. Precisamente un buen ejemplo de la importancia puntual de dichos desfases en la variación de los ingresos se produjo en 2015, cuando de los 4 puntos de subida de los ingresos, estos desfases explicaron 2,8 puntos, en especial por los buenos datos de las cuotas diferenciales correspondientes al ejercicio de 2014, el ingreso en 2016 de parte de las retenciones afectadas por la reforma y el aumento de los ingresos por actas.



Fuente: AEAT

Los ingresos por IRPF bajaron el 0,4%. La base imponible del impuesto tuvo una evolución positiva, reflejada en el crecimiento del 2,8% en las rentas brutas de los hogares, impulsado fundamentalmente por el aumento del empleo. Además, la mejora de la actividad de los autónomos y el incremento de las ganancias patrimoniales generó en 2014 un buen resultado en la cuota diferencial de ese ejercicio. La reforma del impuesto, que implicó una bajada en el tipo efectivo del 6,3%, contrarrestó estos factores.

Los ingresos del Impuesto sobre Sociedades aumentaron un 10,3% gracias a que la bajada del tipo de interés hizo que los interesados, contribuyeran más.

La evolución económica, con una mejora de los beneficios, y el aumento de los ingresos por cuota diferencial y actas de inspección, ligados a hechos imponible pasados, hubieran propiciado un aumento mayor, que se vio limitado por la reforma del impuesto y por los cambios en la deducibilidad de los gastos de amortización.

La recaudación por IVA se incrementó en un 7,4%. La subida se produjo fundamentalmente por el aumento significativo de la base del impuesto, alimentada también por un ligero crecimiento en el tipo efectivo. El gasto final sujeto a IVA subió un 4,9% en 2015 la misma subida que el año anterior, tras las caídas registradas en los seis años anteriores. El gasto en bienes y servicios de los hogares, el principal componente de la base del impuesto, aumentó un 4,6%, impulsado por la mejora del consumo y contenido por la fuerte caída de los precios energéticos. El mayor cambio de comportamiento se observó en el gasto de las administraciones públicas, que aumentó un 6,9% tras cinco años de significativas caídas. Por último, el gasto en compra de vivienda volvió a crecer como el año anterior, en este caso un 4%, si bien el nivel de gasto siguió muy alejado del de los años previos a la crisis.

Los ingresos por Impuestos Especiales fueron un 0,2% superior a los de 2014. En 2015 los consumos crecieron (sólo el consumo de tabaco disminuyó e incluso en este caso lo hizo a tasas muy inferiores a las que se registraban antes de 2014) y hubo estabilidad normativa. El impuesto de mayor recaudación, el de Hidrocarburos, registró un incremento del 0,6%. Los consumos aumentaron en mayor medida, gracias a la mejora de la situación económica y a la fuerte contracción de los precios, pero las devoluciones del denominado céntimo sanitario, con importes más altos que el año anterior, limitaron el crecimiento de los ingresos. También hubo aumentos de recaudación en Alcohol y Cerveza (1,7 y 1,3%, respectivamente, por el aumento de los consumos), en Electricidad (el aumento de los consumos se tradujo en un leve incremento del 0,2% por el efecto de la ampliación de la reducción del 85% del impuesto a nuevas actividades industriales y agrícolas) y

en Carbón (16,9%, por el fuerte aumento que se observó en el dedicado a la producción de energía eléctrica). Se redujo ligeramente (-1,2%) la recaudación en Tabaco, en un marco de práctica estabilidad en su consumo.

Las figuras de refuerzo de la fiscalidad medioambiental creadas en 2013 recaudaron en 2015 1.864 millones, con un aumento del 14,7%.

Por tasas y otros ingresos la recaudación aumentó un 18,2% respecto al año anterior. El fuerte aumento se explica por los nuevos ingresos correspondientes al canon por la utilización de las aguas continentales en la generación de energía eléctrica. La desviación respecto a las previsiones presupuestarias en 2015 fue negativa, de 4.103 millones (porcentaje de ejecución del 97,8%). El entorno económico fue más favorable de lo contemplado en las previsiones que acompañaron los Presupuestos para 2015, con la única excepción de las rentas del capital. Así pues, las principales causas de la desviación son otras, destacando la aprobación de rebajas en los tipos impositivos una vez avanzado el ejercicio (el RDL 9/2015 acentuó la bajada de tipos en la imposición directa) las devoluciones correspondientes al céntimo sanitario (comenzaron a finales de 2014 y no se contemplaron en las previsiones) y el cambio en la gestión del IVA de importación, sin efecto global sobre la recaudación, pero que implicó un traslado de ingresos de 2015 a 2016.

A continuación, y en contraposición a los tributos, que supone la manifestación de capacidad económica por parte del contribuyente, existe el intento por parte del mismo de “evitar” dicha manifestación y es lo que voy a explicar ahora mediante el denominado fraude fiscal.

2. El Fraude Fiscal.

El fraude fiscal, no es más que un tipo de fraude de ley en materia tributaria.

Entendemos por fraude de ley es la realización de una estafa o fraude por medio de un acto o negocio jurídico amparándose en una normativa existente con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos, que, no siendo los propios de esa norma, sean además contrarios a otra ley existente del ordenamiento jurídico, provocando un perjuicio para el Estado o de terceros.

Bien es cierto que el fraude fiscal no siempre es delito. No es delito cuando se produce una defraudación sin superar los límites establecidos por la ley para beneficiarse y pagar menos impuestos. Ante esto, la AEAT interpone una sanción administrativa para que el contribuyente regule su fallo con Hacienda.

Pues bien, el delito fiscal es aquel delito consistente en defraudar a la Hacienda Pública por un importe superior al fijado por la ley. Se entiende que defraudador es aquel que omite ingresos tributarios y que deja de ingresar la cuota correspondiente. El Código Penal es el encargado de regular el fraude fiscal. Regula en el título XIV del Libro II, los “Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social” desde el artículo 305 a 310.

El artículo 305.1, define el fraude fiscal como: “El que, por acción u omisión defrauda a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local

- a. Eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubiesen debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie,
- b. Obteniendo indebidamente devoluciones o
- c. Disfrutando de beneficios fiscales.

Por otro lado, la LGT, regula también las infracciones tributarias. Cualquier incumplimiento de las obligaciones fiscales, normalmente conlleva una infracción tributaria, que será sancionada por la Administración Tributaria mediante una multa que puede ser recurrida en distintos órdenes, incluido el

jurisdiccional. Es decir, que las infracciones tributarias también será delito fiscal pero de menor grado.

Para el estudio que voy a llevar a cabo, se tratará el fraude como infracción o delito fiscal. Se considerará delito fiscal, según la LGT, los que supongan una omisión del impuesto, devolución tributaria, blanqueo de capitales etcétera de más de 120.000 € como norma general, aunque como ya he explicado anteriormente, por debajo de esa cantidad, se cometerá una infracción tributaria que podrá ser perseguida por la correspondiente Administración.

El observatorio del delito fiscal diferencia el hecho, que es en sí el delito fiscal, como consecuencia de un comportamiento o conducta defraudadora. Por tanto, la acción es el fraude y la consecuencia de este delito, aunque como expone el Código Penal, el delito fiscal también se produce por omisión. Así, *“la elusión del pago de impuestos se produce tanto declarando mal de manera consciente, como no declarando, siempre que concurra el elemento culpabilístico (ánimo defraudatorio)”*.

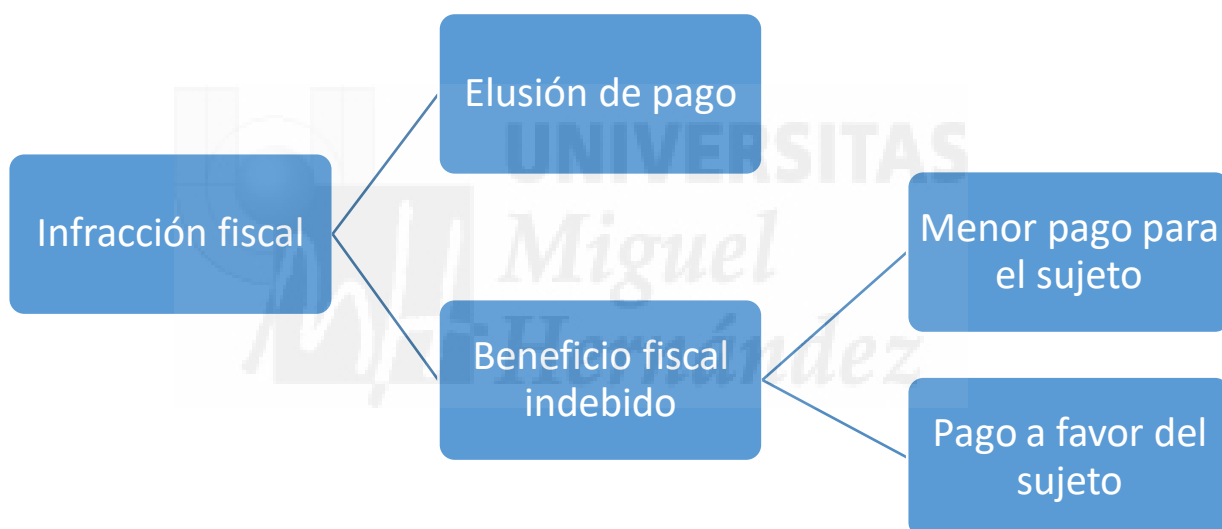
Atendiendo a la doctrina, podemos considerar dos tipos de fraude fiscal: la que se constituye de la elusión de las obligaciones y la que trata de beneficiarse de la norma indebidamente.

La primera, consiste en no pagar impuestos en general. Como sabemos, la mayoría de las actuaciones jurídicas por esta modalidad se concentran en IRPF, el IS y el IVA. La segunda modalidad, consiste en beneficiarse del sistema fiscal cuando legalmente no se puede. Por ejemplo, la empresa que se beneficiara de incentivos fiscales, como una amortización acelerada o una devolución de IVA cuando en realidad no puede.

Dentro de la segunda modalidad podríamos contemplar dos tipos:

1. En el que el beneficio fiscal indebidamente obtenido consiste en el menor pago de una cuota. Como lo serían reducciones, bonificaciones, deducciones, etcétera a los que se acoge, por ejemplo, una empresa sin cumplir las condiciones. Es el ejemplo anterior de la amortización acelerada.
2. En el que el beneficio fiscal indebidamente obtenido consiste en el pago de algún tipo de capital público en favor del sujeto.

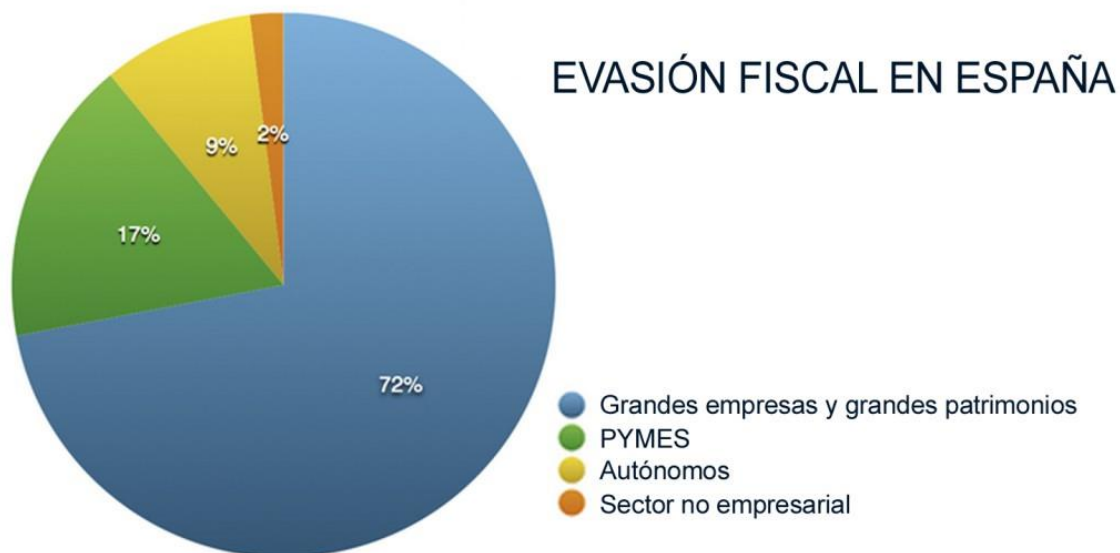
Por ejemplo la obtención de una subvención de alguna manera irregular, o el anterior ejemplo de una devolución de IVA.



Elaboración propia a partir de la LGT.

El fraude fiscal en España, es un problema bastante relevante que todos los españoles conocemos. El fraude fiscal está muy relacionado con la economía sumergida. Los últimos estudios, cuantifican el fraude fiscal entre un 20 y 25% del PIB, lo que supondría que en España hay un 75% aproximadamente de economía fraudulenta.

Según el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda, de aquí en adelante GESTHA, esto sería el fraude fiscal en España procede del siguiente gráfico:



Fuente: GESTHA

El 72% de este fraude está perpetrado por grandes empresa y grandes fortunas, 17% por PYMES, 8,6% autónomos y el 2,6% por particulares. A modo de ejemplo, el Producto Interior Bruto de España se cifra alrededor del billón de euros. De este modo, si suponemos que un cuarto de la economía está sumergida y, que se estima una presión fiscal media del 36%, la cifra de ingresos finales que no se producen en favor de la Administración es de alrededor de 90.000 millones de euros cada año.

Seguidamente voy a abordar un tema que ha ido siempre relacionado con el fraude fiscal. Se trata de la economía sumergida y lo explicaré en el siguiente punto.

3. El fraude fiscal y la economía sumergida.

Hablar de fraude fiscal es hablar de economía sumergida. El fraude fiscal y la economía sumergida están muy ligados.

No hay una definición clara de lo que es la economía sumergida, pero podemos definirla, como el grupo de actividades económicas no expuestas a la Hacienda Pública y que, como consecuencia no computan en las declaraciones fiscales ni en las cifras de la contabilidad nacional. El objetivo principal de esta economía sumergida no es otro que evitar el pago de las cotizaciones a la seguridad social, el cumplimiento de normas laborales y procedimientos administrativos, además de evitar el pago de impuestos, que es lo que interesa para desarrollar este trabajo.

Cabe destacar que estas actividades ocultas, pueden ser tanto legales como ilegales. En el caso de las actividades legales, el motivo suele ser el ahorro de impuestos y el motivo de los ilegales es, además de evitar el pago de impuestos, evitar una sanción penal. Es aquí donde entra el blanqueo de capitales, puesto que las actividades ilícitas suelen hacer traspasos de la economía no declarada a la declarada.

La economía sumergida, tiene un impacto brutal en la economía de España, tanto en lo económico como en lo político. Esta economía, adquiere, como es lógico, una mayor importancia en situaciones como la presente en España, la actual época de crisis en la que vivimos.

La situación en nuestro país, en cifras económicas, presenta una tasa de paro que supera el 20% y un crecimiento económico anual que desde el 2008 presenta valores negativos o cercanos al estancamiento económico. Además de esto, hay que reducir el déficit público. Por tanto, podemos deducir que ante la necesidad de obtener mayores recursos en las arcas públicas la preocupación de los estados por la cuantificación y la prevención de la

economía sumergida aumentan. En este contexto, es importante intuir, que la cuantificación de la economía sumergida va a ser difícil dado que nadie está dispuesta a declararla, y por tanto, es algo no observable y difícil de cuantificar.

La presencia de un nivel importante de economía sumergida distorsiona las macro magnitudes, como la renta per cápita, y consecuentemente, dificulta el diseño de políticas económicas que están basadas en estas magnitudes. Además, nace la competencia desleal entre empresarios, la evasión de impuestos, malas condiciones laborales, escasa seguridad en el trabajo, inexistencia de cotizaciones a la seguridad social, produciendo así graves consecuencias a largo plazo.

Aun con estas barreras para la cuantificación de la economía sumergida, encontramos 3 métodos: directos, indirectos y múltiples indicadores, múltiples causas. Son estos últimos los más utilizados y precisos. Éstos, consisten en elaborar una ecuación que relaciones algún indicador con la variable no observable, la economía sumergida, obteniendo coeficientes que describan su relación. Será este método MIMIC el que se utilice para el análisis del volumen de la economía sumergida tanto en Europa como en España.

La economía sumergida en España, explicada por el GESTHA, utiliza el método MIMIC, que ya he explicado anteriormente. Las variables utilizadas son variables como son, los autónomos afiliados, la tasa del paro, la renta per cápita, las cotizaciones a la Seguridad Social sobre el PIB total y los costes laborales unitarios a las que llamo variables causales y por otro lado, los indicadores, los cuales son la variación del PIB, el consumo de electricidad y la tasa de actividad. A continuación, adjunto tabla que muestra los niveles de economía sumergida en España hasta el año 2012:

2000 - 2003		2004 - 2007		2008 - 2011		2012	
Huesca	25,4	Toledo	24,8	Zamora	29,9	Almeria	31,4
Toledo	24,5	Málaga	24,6	Almería	28,0	Zamora	31,3
Asturias	24,3	Albacete	23,8	Lugo	27,6	Albacete	30,3
León	23,7	Guadalajara	23,3	Palencia	26,6	Granada	30,2
Palencia	23,7	Cáceres	23,2	Granada	26,4	Cáceres	29,8
Orense	23,6	Orense	23,1	Palmas, Las	26,3	Badajoz	28,9
Albacete	23,6	Huesca	23,0	Córdoba	26,2	Córdoba	28,8
Barcelona	23,4	Asturias	22,9	Ávila	26,0	Lugo	28,3
Ávila	23,3	Granada	22,9	Albacete	26,0	León	28,0
Pontevedra	23,2	Pontevedra	22,7	León	25,9	Jaén	27,7
Zaragoza	23,2	Córdoba	22,4	Cuenca	25,4	Cuenca	27,7
Coruña, A	23,0	Badajoz	22,3	Salamanca	24,8	Ávila	27,6
Valencia	23,0	Ávila	22,3	Cádiz	24,5	Cádiz	27,5
Balears, Illes	22,9	Ciudad Real	22,3	Orense	24,3	Toledo	27,2
Zamora	22,8	Coruña, A	22,0	Badajoz	24,2	Palmas, Las	27,1
Guadalajara	22,8	Valencia	21,9	Alicante	24,1	Málaga	26,8
Málaga	22,5	Jaén	21,8	Málaga	24,0	Palencia	26,7
Alicante	22,5	Alicante	21,6	Castellón	23,8	Ciudad Real	26,7
Girona	22,5	Cuenca	21,4	Murcia	22,9	Salamanca	26,6
Soria	22,5	Murcia	21,3	Jaén	22,9	Orense	26,5
Valladolid	22,3	Zamora	21,2	Toledo	22,9	Alicante	25,9
Castellón	22,3	Sevilla	21,1	Santa C. Tenerife	22,7	Sevilla	25,4
Cantabria	22,2	León	21,1	Cáceres	22,7	Pontevedra	25,4
Burgos	22,2	Castellón	20,8	Huesca	22,6	Castellón	25,3
Rioja, La	22,0	Cantabria	20,8	Ciudad Real	22,4	Santa C. Tenerife	25,1
Segovia	22,0	Almería	20,7	Sevilla	22,3	Huelva	24,8
Santa C. Tenerife	22,0	Salamanca	20,6	Pontevedra	22,2	Murcia	24,7
Cuenca	21,7	Soria	20,6	Balears, Illes	22,2	Asturias	24,4
Cáceres	21,6	Santa C. Tenerife	20,5	Valencia	22,0	Segovia	24,4
Lleida	21,6	Teruel	20,2	Segovia	21,5	Valencia	24,1
Córdoba	21,4	Zaragoza	20,1	Huelva	21,4	Girona	24,0
Teruel	21,3	Girona	20,0	Asturias	21,4	Guadalajara	23,8
Badajoz	21,2	Barcelona	20,0	Barcelona	21,2	Balears, Illes	23,3
Ciudad Real	21,2	Cádiz	19,9	Burgos	21,0	Huesca	23,3
Granada	21,1	Lugo	19,9	Lleida	20,9	Barcelona	23,1
Murcia	21,1	Huelva	19,8	Girona	20,8	Lleida	22,7
Lugo	20,9	Valladolid	19,7	Guadalajara	20,5	Rioja, La	22,7
Tarragona	20,8	Balears, Illes	19,6	Rioja, La	20,4	Teruel	22,6
Salamanca	20,3	Palencia	19,5	Soria	19,9	Tarragona	22,0
Jaén	20,2	Rioja, La	19,5	Valladolid	19,8	Burgos	21,8
Sevilla	20,2	Segovia	19,4	Teruel	19,7	Valladolid	21,4
Madrid	20,0	Tarragona	19,4	Coruña, A	19,3	Coruña, A	21,3
Palmas, Las	19,7	Palmas, Las	18,8	Tarragona	18,7	Soria	21,2
Cádiz	19,3	Lleida	18,4	Cantabria	18,6	Cantabria	20,6
Huelva	18,5	Burgos	18,4	Zaragoza	18,2	Zaragoza	20,2
Almería	18,1	Madrid	17,3	Madrid	14,2	Madrid	16,3

Fuente: Gestha.

La tabla muestra la distribución provincial ordenada, de mayor a menor tamaño de economía sumergida. En la tabla, se puede observar que hay varias provincias que destacan, entre ellas Madrid, que para ser una capital de país y para tener el volumen de personas que tiene, se sitúa entre los 12 años de la tabla en la última posición sin superar los 20 puntos porcentuales.

Otro cambio destacable que presenta la tabla, es Zaragoza, que pasa del año 2000-2003 de estar en las primeras posiciones a ocupar el resto del periodo las últimas posiciones.

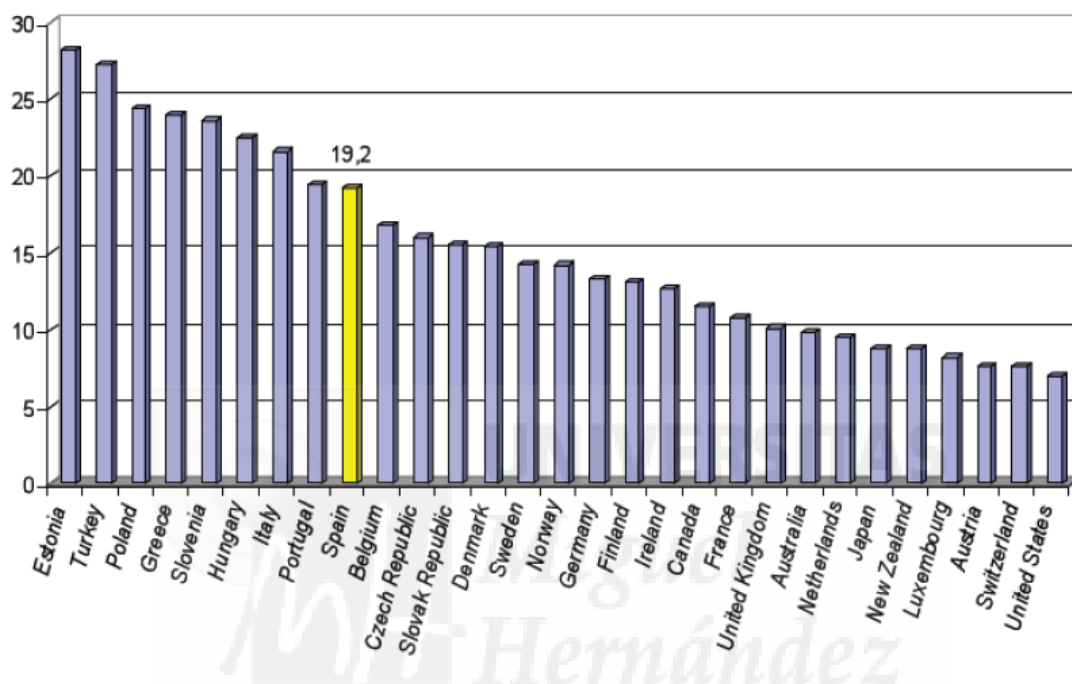
Frente a esto, también hay otras fuertes variaciones entre periodos de tiempo en cuanto a volúmenes de economía sumergida lo cual hace pensar que, dependiendo de la estructura económica de cada provincia, la crisis económica ha afectado de forma diferente a cada provincia. Podemos observar como con el paso del tiempo ha ido creciendo la diferencia de tamaños de economía entre provincias. Por ejemplo, y siguiendo con la tabla, Huesca en el periodo 2000-2003 poseía un 25,4% y Almería un 18,1%, lo cual es una diferencia de 7,3% mientras que en el último período, el año 2012, la diferencia entre la primera comunidad y la última es de un 15,1%.

Aprovechando la tabla, puedo comentar, centrándome en Alicante, nuestra provincia, que se sitúa siempre en mitad alta de la tabla. Lo que me lleva a deducir que estamos en una de las provincias con más economía sumergida y por tanto fraudulenta fiscalmente.

Atendiendo a datos más recientes y según el Círculo de Empresarios, que es una organización sin ánimo de lucro y que tiene como objetivo poner en valor la laboral del empresario y la empresa en la sociedad, la economía sumergida en España aún supera el 18% del PIB con datos de cierre del 2015, lo que supone uno de los grandes problemas para la economía española, puesto que la recaudación en concepto de IVA es inferior a la media europea.

Puesto que he hecho una comparativa entre las comunidades autónomas españolas, me resulta interesante hacer esta comparativa, por ejemplo, entre los países de la OCDE.

GRÁFICO 1. ECONOMÍA SUMERGIDA EN PAÍSES DE LA OCDE 2014.

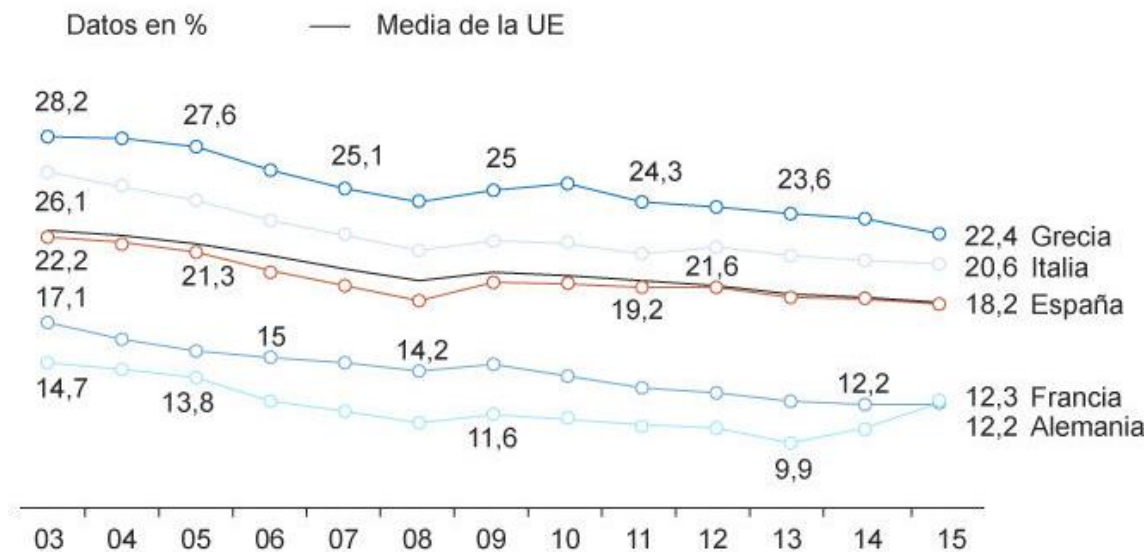


Fuente: GESTHA

En el gráfico, podemos observar, que España ocupa una de las posiciones elevadas de la tabla. Nada más y nada menos que entre los 10 primeros. Si comparamos con los países más cercanos solamente Grecia, Italia y Portugal nos superan, quedando bastante lejos de países como Alemania, Francia o Gran Bretaña.

De esta tabla, también podemos observar, que países que presentan mayor presión fiscal, son de los que menos economía sumergida presentan.

GRÁFICO 2. ECONOMÍA SUMERGIDA EUROPEA



Fuente: CIRCULO DE EMPRESARIOS A PARTIR DE EUROESTAT

4. Factores que conllevan al fraude fiscal en IRPF

4.1. Factores Objetivos

Entendemos por factores objetivos a aquellas variables que pueden influir sobre el fraude fiscal, que podemos medir y cuantificar. Estas serán el nivel de renta, el tipo impositivo y las sanciones o multas económicas. Si se fuera a realizar un estudio desde la perspectiva de la Hacienda pública, procedería incluir en esta categoría las probabilidades de hechos altamente relacionados con el fenómeno a estudiar, como lo puede ser, la probabilidad de inspección y sanción. Al respecto de este trabajo, se ha pretendido estudiar el fraude fiscal como decisión del individuo. Por tanto, estas variables probabilísticas tienen un carácter más subjetivo. Este carácter subjetivo radica en que, el individuo no es conocedor de los recursos que se emplean para la inspección o sanción, como tampoco lo es de la amplitud posible de las actuaciones de la Hacienda pública o la jurisprudencia correspondiente.

Por tanto, desde la perspectiva del individuo, interesaría conocer la “probabilidad de inspección y sanción”. Desde la perspectiva de la Agencia Tributaria, interesa conocer las inspecciones que destapan fraude y, la cantidad de este fraude que es efectivamente sancionado.

Al estar realizando este trabajo sobre el IRPF, dichos factores estarán definidos en torno a este impuesto. Nos centraremos en tres factores:

a. La renta y la riqueza.

Aunque el fraude fiscal pueda provenir de otras fuentes, para el actual trabajo, lo analizaremos sobre la renta que pueda percibir un individuo. Otros tipos de fraude fiscal pueden ser, por ejemplo, en el Impuesto sobre el Patrimonio; el cual, trata de gravar la riqueza, en los bienes de las personas.

Aunque exista un fraude en el Impuesto de Patrimonio no quiere decir que, obligatoriamente, haya existido también fraude en el de la renta. Podría darse el caso de la persona que adquiere un bien, o una serie de bienes, de forma irregular mediante una renta no declarada. En ocasiones, este patrimonio ha podido surgir por ejemplo de una herencia, o de premios de loterías, etcétera.

El límite de valoración de patrimonio, a partir del cual una persona está obligada a declarar es muy relativo. Entre 1994 y 2008 la renta se sitúa en torno a 100.000 €. Sin embargo, entre 2012 y 2013 este límite se eleva hasta 700.000 €, un incremento más que significativo.

Además, el impuesto sobre el patrimonio no puede exceder del 60% de la base imponible del IRPF. Esta norma beneficia a personas con grandes patrimonios pero, sin rentas.

El tipo de gravamen del patrimonio es mucho menor que el de la renta y, la amplitud de los tramos mucho mayores. A continuación, se muestran dichos tramos:

Desde €	Hasta €	Tipo aplicable
0	167.129	0,2%
167.129	334.253	0,30%
334.253	668.500	0,50%
668.500	1.337.000	0,90%
1.337.000	2.673.999	1,30%
2.673.999	5.347.998	1,70%
5.347.998	10.695.996	2,10%
10.695.996	En adelante	2,50%

Si nos centramos en el IRPF, éste distingue diferentes tipos de rentas:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos de capital inmobiliario.
- Los rendimientos de capital mobiliario.
- Los rendimientos de actividades económicas.
- Las imputaciones de renta.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Estas rentas formarán la Base Imponible General y del Ahorro. Esta última trata de gravar, la parte de la renta, que se genera por el ahorro. El ejemplo más típico de renta del ahorro serían los intereses que, se devengan de una imposición de capitales. En este estudio, nos centraremos sobre todo en los rendimientos de actividades económicas, por ser la categoría, donde se incluyen los trabajadores autónomos y los pequeños empresarios.

Los rendimientos del trabajo se refieren a las rentas generadas por la prestación de un trabajo por cuenta ajena. Una persona puede tener que declarar, rendimientos del trabajo y actividades económicas a la vez. Sería el supuesto del autónomo o empresario que, a parte de su negocio, preste sus

servicios en condición de empleado para otra empresa o institución. Es decir, estos rendimientos no son excluyentes.

Incluso existirán más rendimientos dentro de la base imponible general como los de capital inmobiliario. Para el actual estudio se englobará en el concepto de renta, la suma de todos estos rendimientos. Es decir, la renta supuesta será el conjunto de rendimientos, ya sea de capital, del trabajo, de actividades económicas, etcétera que obtiene una persona, independientemente de la naturaleza de la misma. Además, no se contemplará las posibles reducciones que, pudieran afectar de forma particular, a cada uno de los rendimientos que, componen estas bases imponibles, con el fin de generalizar.

Conviene resaltar que de estos rendimientos, algunos tienen escasa capacidad de fraude. Por ejemplo, el caso de un sujeto asalariado cualquiera y, por tanto, trabajador por cuenta ajena con un salario fijo. Esta persona si únicamente percibe esta retribución, en su declaración tan solo existirá rendimientos del trabajo sujetos a retención.

Por otro lado, los rendimientos de actividades económicas, tienen una naturaleza más irregular. Debido a que, un sujeto que desarrolle una actividad económica, no tendrá la misma renta todos los meses, ni todos los años. Para determinar las rentas que se producen de las actividades económicas o rendimientos de actividades económicas, el IRPF distingue dos métodos de estimación. La estimación directa y la estimación objetiva, estos dos criterios son excluyentes, o se utiliza uno u otro.

Una persona física que realice varias actividades, deberá decidir con cuál de éstas modalidades de estimación, determinara los rendimientos que se generen de todas sus actividades. Es decir, si existen varias actividades todas deben estar calculadas bajo el mismo criterio. Dichas modalidades de estimación son las siguientes:

1. Estimación directa: trata de determinar el resultado de una actividad, en función de los ingresos y gastos. Es directa precisamente por ello, se

calcula de forma directa. Las ventajas de este método es que, si en un determinado ejercicio, una actividad no genera suficientes rentas para cubrir costes, no se pagarán impuestos. Por el contrario, si genera más rentas de las que se esperaba inicialmente, si se pagarán impuestos sobre ese exceso.

2. Estimación objetiva: trata de determinar el resultado de una actividad en función de una serie de elementos constantes. Como pueden ser el número de empleados, los metros de una barra (en bares), dimensión de un local, horas trabajadas, etcétera.

A la hora de hablar de fraude fiscal en módulos, es en la estimación objetiva donde más interviene el fraude fiscal. Con la reforma fiscal, se establece la exclusión del sistema de estimación objetiva a aquellos empresarios, que estando acogidos a este método, superen los 50.000 € anuales de rendimientos y menos del 50% de sus ingresos sean por servicios o ventas a particulares.

Lo que se pretende con esta medida, es que los empresarios sujetos a este tipo de tributación, no puedan emitir facturas falsas por servicios o productos no entregados a otras empresas y que estas puedan beneficiarse de la deducción de un gasto no realizado.

Bien es sabido que el sistema de estimaciones directa funciona de forma que no se tributa por el beneficio o la pérdida, si no por el rendimiento generado en función de los medios de producción.

Por tanto, el empresario acogido a módulos, va a pagar lo mismo ganando 1 € que ganando 1000 €, siempre que no rebase el límite legal establecido, por lo que se da pie a que los empresarios emitan facturas falsas. Lo que esta medida intenta impedir, es que se beneficien de estas prácticas terceras

empresas puesto que al rebasar el límite establecido, dicha empresa quedara excluida del régimen de estimación objetiva.

Esta norma, pretende tener un efecto positivo en el control de la facturación no real y como consecuencia aumentará la recaudación del estado.

b. El tipo impositivo.

El IRPF enumera distintos porcentajes impositivos para las diferentes posibilidades de bases imponibles, que como sabemos, está repartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los declarantes. Esto no es más que una parte de los impuestos, que se van a pagar de forma efectiva, serán recaudados por el Estado y la otra parte por la comunidad autónoma del declarante, puesto que tiene potestad sobre parte del impuesto y que podrán aplicar reducciones, minoraciones, deducciones incentivos etc., para ayudar a determinados colectivos o actividades concretas.

Para este estudio, no nos centraremos ni en la deducción autonómica ni en la estatal, porque lo que realmente interesa es medir si está o no está obligado el sujeto a pagar el montante final del impuesto.

Como sabemos, el IRPF es un impuesto progresivo que pretende que en mayores rentas, paguen mayor cantidad de impuesto. Por eso, se establece un tramo según la base del impuesto. Dichos tramos son los siguientes:

De	Hasta	Tipo
0	12450	19%
12450	20200	24%
20200	35200	30%
35200	60000	37%
Más de 60000		45%

Estos tipos impositivos están definidos para la base imponible general. Pero no toda la renta estará sometida a este tipo. Por ejemplo, si tuviéramos una base imponible final de 20200 €, los primeros 12450 € estarían sometidos al 19% de tipo de gravamen, y los 7750 € restantes lo estarían al 24%.

En cuanto a los tipos impositivos a aplicar en la base imponible del ahorro, son los siguientes:

De	Hasta	Tipo
0	6000	10%
6000	50000	11%
Más de 50000		12%

El tipo impositivo puede ser determinante sobre la decisión final de un individuo de engañar o no. El IRPF marca unos tramos de renta a los cuales aplica un tipo mayor o menor. Es decir, el tipo impositivo va ligado a la renta a priori.

Sin embargo, el impuesto final no solo proviene de aplicar este porcentaje a la base imponible. Además, luego se contemplan unos mínimos que reducirán, para algunos casos de forma significativa la cuantía de los impuestos a pagar. Estos mínimos suelen atender a criterios personales. Bajo una serie de circunstancias, se atribuye a un sujeto una renta que computará, bajo los mismos tipos impositivos de renta normal, pero disminuyendo la cantidad calculada a priori. Por tanto el tipo real pagado por la renta será menor.

El mínimo general para 2016 asciende a 5550 €, mínimo que se incrementa bajo ciertas circunstancias: tener hijos, tener ascendientes a cargo, tener alguna minusvalía, etcétera. Los mínimos personales y familiares y circunstancias concretas marcan una reducción a la cuota que, efectivamente, el sujeto tiene que pagar. Además, estos mínimos tienen un mayor efecto en

bases imponibles bajas. Es decir, disminuyen la carga impositiva en los tramos más bajos.

Como hemos visto, los mínimos ejercen una gran importancia sobre la cuantía final a pagar en las bases imponibles más pequeñas.

Un caso especial, que es necesario destacar, es el de un IRPF integrado, únicamente, por actividades económicas. Este sería el caso de trabajadores autónomos y empresarios. Estos individuos podrán decidir si declarar sus rendimientos en IRPF, o se constituyen como sociedad mercantil para tributar en el IS.

Una vez establecidas las causas más frecuentes sobre cómo se produce el fraude fiscal en el IRPF, vamos a ver cuáles son las posibles sanciones que establecen al LGT y el Régimen Sancionador Tributario.

Según la LGT y el Régimen Sancionador Tributario *“son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas como tales en la LGT u otra Ley”*. (LGT art. 183.1)

La LGT inicialmente identifica el tipo de infracción que se hubiera cometido. En este sentido, la LGT identifica distintos tipos de infracciones. Algunas de ellas, se clasificarán como “leve” “grave” o “muy grave”, debido a que la sanción será mayor o menor, en función de ésta calificación. Otras infracciones tienen atribuida una calificación fija. Así, algunas sólo tendrán una calificación posible. Como por ejemplo, la *“Infracción tributaria por incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta”* (LGT art. 204) que tiene calificación de grave.

Los criterios que, generalmente, se utilizan a la hora de clasificar estas infracciones como leves, graves o muy graves, son según el Régimen Sancionador Tributario:

- a. Comisión repetida de infracciones tributarias (Art.5 R.D. 2063/2004).
- b. Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c. Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación (Art.6 R.D. 2063/2004).
- d. Acuerdo o conformidad del interesado.

Además la LGT también clasifica los medios que se hayan podido utilizar para cometer el fraude, como la ocultación y los medios fraudulentos:

La ocultación consiste en no presentar declaración, o hacerlo pero incluyendo datos o importes falsos que puedan afectar a la determinación del resultado del impuesto. En este caso se estima que se ha cometido una infracción leve.

Los medios fraudulentos, suponen infracciones graves. Esto es, son medios fraudulentos:

- a. Las anomalías sustanciales en la contabilidad, si estas representan al menos el 50% de la base de la sanción.
- b. El uso de documentos falsos, si estos representan al menos el 10% de la base de la sanción.
- c. La utilización de personas o entidades interpuestas.

En relación a las sanciones, cabe matizar que no siempre más sanciones o sanciones más duras reducirán el fraude. De hecho, podría existir una relación contraria, en la que a partir de cierto punto de represión, se generalice el fenómeno del fraude fiscal como expresión de insumisión.

La actual LGT establece que las sanciones dependerán del tipo de infracción y de su clasificación. Así, las sanciones atienden al carácter monetario o no de las mismas:

- a. Sanciones pecuniarias, consisten en multas económicas. Pueden ser:

1. Sanciones pecuniarias fijas son de una cuantía fija preestablecida. A veces puede ser fija pero multiplicativa. Por ejemplo, cuando se calcula multiplicando, ésta cuantía fija, por dato omitido.
 2. Sanciones pecuniarias proporcionales, la cuantía se determina multiplicando un porcentaje sobre la base de la sanción.
- b. Sanciones no pecuniarias consisten en “restricciones” accesorias que entran en juego siempre que la infracción sea calificada como muy grave. No consisten en cuantías económicas, como las anteriores, sino en no poder obtener subvenciones, o incentivos fiscales y no poder contratar con la Administración pública.

4.2. Factores Subjetivos.

Se considerarán, factores subjetivos, a todas aquellas variables que puedan influir sobre la decisión racional del individuo, pero que, por su naturaleza, sean difíciles de valorar o cuantificar. Principalmente lo serán porque están sometidas a la percepción del individuo para su posterior valoración. Es interesante intentar ver en qué medida estas variables pueden llegar a influir en la decisión de defraudar del individuo.

Dos individuos pueden valorar cualquiera de estas variables de forma muy distinta. Por ejemplo, una determinada inversión pública en infraestructuras, como pudiera ser un simple polideportivo, tendrá un coste final conocido. Es decir, se sabrá con exactitud cuánto se ha gastado un Ayuntamiento para tal inversión. Sin embargo, los individuos lo valorarán de forma muy distinta.

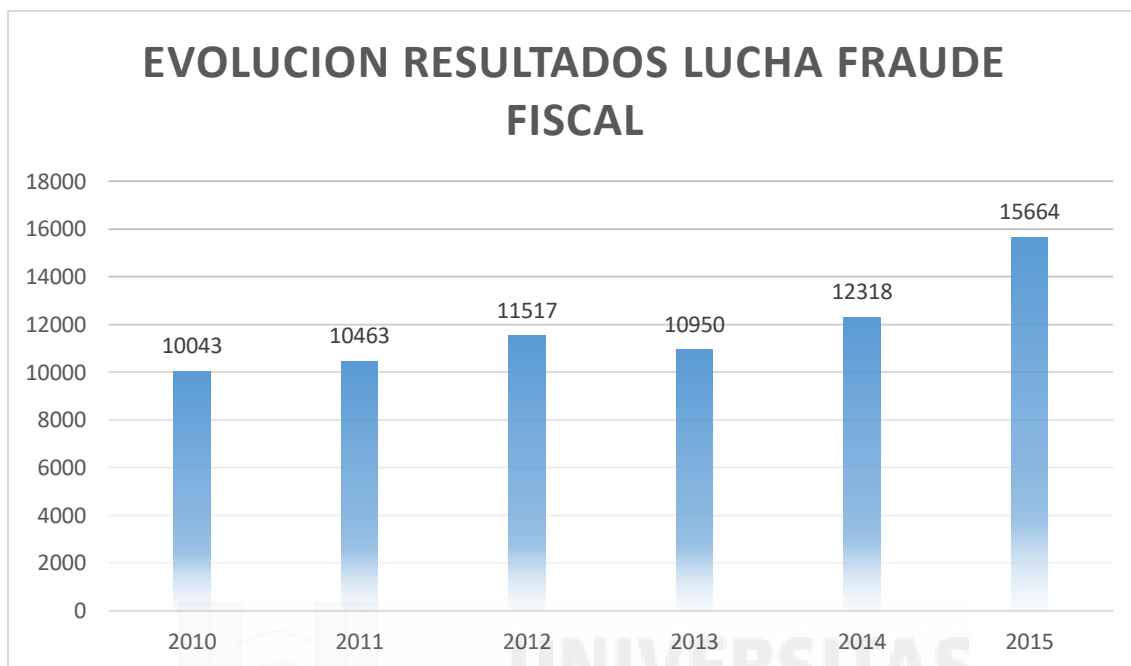
Los factores que se ha considerado que pueden influir sobre la decisión de defraudar y, por tanto, sobre el fraude fiscal de carácter extendido son los siguientes:

- a. El caso hipotético de que las sanciones a estas conductas fueran todas de carácter coercitivo. Es decir, sancionadas con cárcel.
- b. El hipotético caso de haber sido inspeccionado por Hacienda. Éste es en realidad falso porque la Administración tributaria tiene la obligación de comunicar al sujeto, que se le va a inspeccionar. Debido sobre todo a trámites burocráticos que, posteriormente, pueden dar lugar a ciertas actuaciones de características jurídicas. Por ejemplo, reducciones de la sanción por conformidad.
- c. El supuesto de que, tras la recaudación efectiva, la Administración Pública decidiera de forma eficaz sobre la inversión de los capitales recaudados, desarrollando proyectos que muestren una clara influencia, mejorando el bienestar social. Por ejemplo, ampliando las coberturas de servicios, construyendo carreteras, fomentando el empleo, etcétera.
- d. El propio sistema tributario en la medida de que sea simple y equitativo. Es decir, que sea más o menos fácil o difícil de comprender y abordar el sistema de pago de un impuesto. Y si este es justo o injusto.
- e. Las etapas del ciclo económico. Si la economía se sitúa en un momento u otro de su ciclo, quizá la decisión del contribuyente se vea afectada.
- f. La propia existencia de altos niveles de fraude fiscal. Se entendería como fenómeno generalizado y, de este modo, el fenómeno adquiriría una dimensión un tanto cultural.

5. **Principales medidas contra el fraude fiscal.**

A efectos de los últimos datos publicados, los resultados parecen ser espectaculares. Como observamos en el gráfico 1 adjunto, tras superar la barrera de los 10 millones recaudados en 2010, esta se mantuvo hasta el año 2014 que superó los 12 millones y despunto en el año 2015 hasta más de 15 millones y medio.

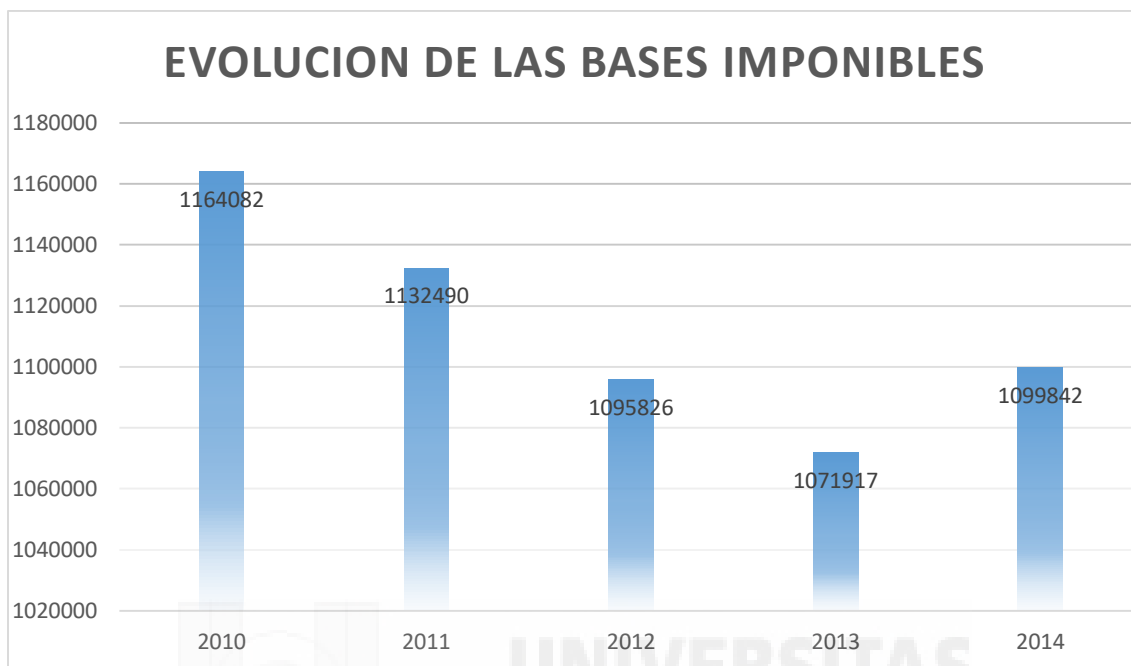
GRÁFICO 1. EVOLUCION RESULTADOS LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL.



Fuente: MINISTERIO DE HACIENDA

Observando el gráfico vemos que de 2014 a 2015 se produce una evolución de un 27% debido a la salida de la recesión y la tasa de crecimiento de la economía gracias al incremento inmediato de la recaudación por las actuaciones inspectoras y recaudatorias de la Agencia. Sin embargo, si observamos la evolución de las bases imponibles durante el mismo periodo, puedo concluir que no existe relación alguna entre el resultado contra el fraude y la evolución de las bases imponibles, puesto que las bases imponibles de un año dan lugar a recaudación por fraude fiscal del año siguiente.

GRÁFICO 2. EVOLUCION DE LAS BASES IMPONIBLES DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS.



Fuente: MINISTERIO DE HACIENDA

Una vez visto estos datos, vamos a analizar cuáles han sido las medidas que han dado esta evolución.

En este sentido, encontramos como medidas la verificación del cumplimiento de limitación de pagos en efectivo de 2500€, que ha derivado en más de 1300 expedientes sancionadores. Para este año, el límite de los pagos se ha reducido a 1000€. Con el incumplimiento de dicha medida se sancionará con un 25% a los contribuyentes que lo incumplan.

Otra de las medidas importantes es la presunción de residencia fiscal en relación con las entidades radicadas en paraísos fiscales o territorios de nula tributación.

El concepto de residencia fiscal, es uno de los factores más importantes a la hora de hablar de la sujeción o no del contribuyente al poder tributario del

Estado. A pesar de su importancia, no existe en la normativa tributaria de nuestro Estado una definición de lo que debe entenderse por residencia fiscal. Ante esta ausencia, la LIRPF y la LIS, establecen determinados criterios de lo que debe entenderse por residencia fiscal de las personas físicas y de las personas jurídicas respectivamente.

Hay que tener en cuenta que como en todas las materias, junto a los supuestos generales de una norma, nos encontramos también, con los supuestos especiales de residencia fiscal. En estos supuestos especiales, es donde entran los paraísos fiscales o territorios de nula fiscalidad, es decir, personas físicas o jurídicas que no residen en nuestro territorio pero tributan como si lo hicieran o al contrario, personas físicas que residen en nuestro territorio pero no tributan como contribuyentes del IRPF.

Estos supuestos especiales, es la principal preocupación de nuestra normativa tributaria y han sido introducidos en ella con el fin de luchar y prevenir el fraude fiscal. Para ello, esta la reforma introducida por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre que modifica el apartado primero del art. 8 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Dicho artículo establece que será causa determinante de la residencia de una entidad en territorio español y, en consecuencia, su tributación por renta mundial en nuestro país, cualquiera de los criterios siguientes:

- a. Constitución de la entidad según las leyes españolas.
- b. Que tenga su domicilio social en el territorio español.
- c. Que tenga su sede de dirección efectiva en territorio español.

Según los dos primeros, se considera residentes tanto a aquellas entidades que se hayan constituido adoptando una forma jurídica, independientemente de que sea pública o privada y regulada por nuestra legislación como a aquellas cuyo domicilio social esté radicado en territorio español también independientemente de que se haya creado conforme a la normativa de otro Estado.

El tercer criterio señalado, es fijado con el objetivo de evitar prácticas de elusión fiscal internacional mediante la creación de sociedades según formas jurídicas extranjeras con domicilio social fuera del territorio español y que posteriormente desarrollen sus actividades en España, donde tiene su sede de dirección efectiva no coincidente con su domicilio social.

Para aclarar, anteriormente he definido el concepto de domicilio social como aquel en el que se encuentra el principal establecimiento de la sociedad. Pues bien, la dirección efectiva es otro concepto totalmente distinto.

Una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y el control del conjunto de actividades. Es decir, aquellas entidades que aunque estén constituidas en otro territorio que no sea el español y tengan su domicilio social y el propio establecimiento también fuera del territorio español, pero su dirección y control de las actividades se realice en España, es decir, la dirección efectiva, deberá tributar conforme a la norma tributaria española.

Finalmente, y una vez analizados los tres rasgos determinantes de la residencia fiscal, explicaré la reforma introducida por la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Se hablará de presunción de residencia fiscal en territorio español de una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación siempre y cuando ocurran determinadas circunstancias como:

- a. Que sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español o
- b. Que su actividad principal se desarrolle en territorio español.

Cabe señalar, que se trata de una presunción que admite prueba en contrario. Se admitirá la prueba en contrario siempre y cuando la entidad acredite que su dirección efectiva tiene lugar en el país o territorio, así como que la constitución

y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos. Es decir, que una entidad que tenga su dirección efectiva en un paraíso fiscal, o en un país o territorio de nula tributación y desarrolle una actividad empresarial sustantiva y real con una finalidad o propósito adecuado, no estará considerada como residente en España.

Sintetizando, la finalidad de esta reforma es conseguir que la tributación mundial en nuestro país de aquellas entidades que se reubican a un paraíso fiscal con un objetivo elusivo, mientras que se permite que aquellas personas jurídicas que deseen trasladar su residencia a algunos de estos territorios para desarrollar su actividad empresarial real que se gestiona y dirige desde aquellos países o territorios sin ánimo defraudador, lo hagan, en medida que consigan probar los extremos señalados, sin ninguna carga adicional, como si sucede con respecto a las personas físicas para las que se establece una presunción que no admite prueba en contrario.

El establecerse esta presunción de no admisión de prueba en contrario, es porque todos los traslados de personas físicas tienen motivación evasiva o fraudulenta, puesto que el medio utilizado no es legítimo ni proporcionado, quebrantando así el art. 14 de la CE por falta de proporcionalidad.

Siguiendo con las medidas, la reducción de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, también ha llevado a reducir el fraude fiscal.

Esta medida, trata de dar facilidades de pago a los contribuyentes incumplidores, en caso de que el contribuyente realice una declaración extemporánea. Esto es, reducirles a los contribuyentes los recargos previstos antes de que la AEAT efectúe el requerimiento previo.

La Ley 58/2003, General Tributaria, en su art. 27 de la LGT, prevé la exigencia de ciertos recargos cuando las autoliquidaciones o declaraciones se presentan después de que el plazo de ingreso voluntario por parte del contribuyente haya

finalizado. Estos recargos, dependerán de si la presentación se realiza dentro de los tres, seis o doce meses al término del plazo y será del 5 %, del 10 % o del 15 %, sin intereses de demora ni sanciones. Dichos recargos se podrán elevar al 20 % si la presentación se realiza después de transcurridos doce meses de la conclusión del período voluntario de ingreso, también sin sanciones pero sí con la exigencia de ingresar también unos intereses de demora devengados desde el día siguiente a la finalización del período de los doce meses hasta la fecha en la que finalmente se presente la liquidación o la autoliquidación.

A su vez, al Ley Antifraude añade un apartado al mencionado art. 27 de la LGT, según el cual el importe de dichos recargos se reducirá en un 25 % realizando el ingreso total del importe restante del recargo y el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea.

Además, estos ingresos, deberán respetar unos nuevos plazos marcados también en la LGT, en el art 62.2. Dichos plazos serán hasta el día 20 del mes siguiente si la notificación de la liquidación se ha realizado entre los días 1 y 15 de cada mes.

Es decir, si notifican entre el 1 y el 15 de enero, tendrán hasta el día 20 del mes de febrero. Y por otro lado, hasta el día 5 del segundo mes posterior si la notificación ha sido efectuada entre los días 16 y último del mes. Es decir, si notifican entre los días 16 y ultimo del mes de mayo, terminará el plazo el día 5 de julio.

A continuación dejo un ejemplo para que se entienda lo expuesto hasta aquí:

Autoliquidación por el segundo trimestre del ejercicio 20X1 por IVA con resultado a ingresar de 1.000 euros presentada de fuera de plazo (después del 20 de julio de 20X1) sin requerimiento previo:

- *Si se presenta antes del 20 de octubre de 20X1, se exigirá el 5% de recargo (50 euros).*

- *Si se presenta entre el 21 de octubre de 20X1 y el 20 de enero de 20X2, se exigirá un recargo del 10% (100 euros).*
- *Si se presenta entre el 21 de enero de 20X2 y el 20 de julio de 20X2, se exigirá un recargo del 15% (150 euros).*
- *Si se presenta después del 20 de julio de 20X2, se exigirá un recargo del 20% (200 euros), más los intereses de demora por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 20X2 y la fecha de presentación.*

Por otro lado, también tendrá efecto dicha reducción del 25 %, si el contribuyente acordara con la administración un aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, y que el mismo lo hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del art. 62.2 LGT.

Por último, el art 27 dice que, *“el importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento”*.

Como consecuencia de esta disposición, podemos resumir que los porcentajes por recargo efectivos a la realización de un ingreso extemporáneo, si procede practicar la reducción, serán:

- a. Si se trata de un recargo del 5%, se reducirá a un 3,75%.
- b. Si se trata de un recargo del 10%, se reducirá a un 7,5%.
- c. Si se trata de un recargo del 15%, se reducirá a un 11,25%.
- d. Y si se trata de un recargo del 20%, reducción al 15%.

La condición que se exige al obligado tributario para que se aplique la reducción, como ya hemos mencionado, es que realice el pago total de importe restante del recargo más la cuantía total de la deuda tributario declarada, liquidada y presentada fuera del plazo, pero con carácter espontáneo, es decir, sin requerimiento previo.

Se trata, en definitiva, de una medida de estímulo e incentivo para el pago completo de la deuda tributaria, dando al contribuyente, una mayor flexibilidad y facilidad de pago a favor del deudor, que de forma tardía procede al cumplimiento de su obligación de presentación de autodeclaración o liquidación correspondiente al hecho imponible realizado.

Por último otra de las medidas, la AEAT ha hecho un plan especial contra la economía sumergida, por la que ha registrado visitas a entidades de actividades y áreas de especial relevancia económica, que han conllevado a este fraude fiscal y que han descubierto e impuesto las sanciones procedentes. También se optó como otra medida contra el fraude los alquileres no declarados. Se observó sobre todo que había varias viviendas que estaban declaradas como residencia habitual cuando realmente lo que eran fue viviendas secundarias alquiladas y sin declarar.

6. Casos de fraude fiscal en España.

En España tenemos varios casos en los que incidir sobre este tema y ver si realmente esta medida consigue la finalidad que se propone.

Por ejemplo, el Caso Gurtel iniciado en el año 2007, trata sobre una trama de corrupción política por la cual se abrió unos depósitos en entidades públicas de más de 250.000€ y que salpico a una denominada contabilidad B de la que se habría percibido la cantidad de más de un millón de euros.

También conocemos otros casos como pueden ser el Caso Brugal o el Caso NOOS. El primero se remonta al año 2006, donde la fiscalía anticorrupción detectó una anomalía en la adjudicación del contrato de servicios de basuras y por el que fueron detenidos y siguen siendo detenidas personas relacionadas con ese tema. Por otro lado, el caso Urdangarin u Operación Babel, también del año 2006, en el que se hizo fraude a la HP tanto en temas de contratos y de presupuestos de hasta unos seis millones de euros, siendo una empresa sin ánimo de lucro.

Estos casos, son ejemplos validos del poco que tienen las sanciones establecidas por la LGT y el Régimen Sancionador Tributario y los delitos tipificados por el Código Penal, puesto que con las fianzas establecidas para cada caso los imputados están fuera de prisión y sin cumplir pena alguna.

En mi opinión, todos los imputados por cualquier caso de corrupción, sea cual sea el motivo que ha llevado a mantener esa posición corrupta y con la finalidad que tiene esto, que es acabar con la corrupción y el fraude, no deberían de tener derecho a fianzas ni a cualquier tipo de beneficio



7. Conclusiones.

Tras el estudio realizado sobre el fraude fiscal puedo llegar a las siguientes conclusiones.

Primera y principal, que el fraude fiscal, según los datos estudiados en la recaudación de los impuestos, el impuesto sobre el que más fraude se aprecia es el IVA, debido a la dificultad de concordar el impuesto en los distintos territorios extra nacionales con los que operan los sujetos pasivos españoles

Además he observado que para prevenir el fraude fiscal, se han llevado a cabo la elaboración o el endurecimiento de las medidas restrictivas a los defraudadores, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, lo cual no ha sido exitoso, ya que el nivel de fraude fiscal sigue una tendencia creciente desde los últimos años, si bien es verdad que en desde el año 2015 está aumentando dicha recaudación, pero aun así sigue siendo una cuestión no resuelta.

Por otro lado, ante la situación de crisis en la que nos encontramos, se generan en los contribuyentes actitudes de resistencia fiscal provocados por los recortes en el gasto públicos y la presión fiscal soportada por éstos, puesto que creen que con la recaudación de sus impuestos no se cumplen los objetivos a los que se destinan.

Por lo anterior y ante la poca efectividad de las medidas, especialmente, las sanciones, debe de surgir la idea de educar a las personas contribuyentes de una educación tributaria como medida fundamental. Deben de crearse medidas sociales cuyo objetivo sea la concienciación de los contribuyentes de que el pago de impuestos tiene un importante papel en los bienes y servicios públicos, y elaborar estrategias que impidan los actuales niveles de fraude y que consigan un mayor cumplimiento fiscal voluntario así como también, y de forma inminente, el gobierno debería tomar medidas más eficientes para limitar al máximo las vías de fraude o elusión de impuestos.

8. BIBLIOGRAFIA Y WEBGRAFIA

Bibliografía:

ALIAGA AGULLO, Eva, Ordenamiento Tributario Español: Los impuestos, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2014.

GARCIA CARRETERO, Belén: “La presunción de residencia fiscal introducida por la ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal”, Quincena Fiscal Aranzadi.

POVEDA BLANCO, Francisco, Sistema Fiscal: Esquemas y Supuestos Prácticos, 23ª edición, Aranzadi, Alicante 2015.

SARDA, Jordi: “La economía sumergida pasa factura. El avance del fraude fiscal en España durante la crisis”. Sindicatos de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) y Universitat Rovira i Virgili. Madrid 2014.

Webgrafía:

<http://www.wikipedia.es>. Consultada el 15 de abril de 2016

<http://www.aeat.es>. Consultada el 15 de abril de 2016

<http://www.argoteabogado.com/antCatalogo.asp?nombre=2224&hoja=0&sesion=1>. Consultada el 16 de abril de 2016.

http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2015/IA_RT15.pdf Consultada el 29 de abril de 2016.

http://www.cvongd.org/va/info/4070-Los_tecnicos_de_Hacienda_de_GESTHA_alertan_de_que_el_fraude_fiscal_aumenta_la_pobreza_y_la_desigualdad. Consultada el 3 de mayo de 2016.

<http://blogs.lavozdegalicia.es/nomepidancalma/tag/bancos/>. Consultado el 6 de mayo de 2016.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/135-2006.html. Consultada el 1 de septiembre de 2016.

<https://www.boe.es/boe/dias/2008/11/18/pdfs/A45830-45837.pdf>. Consultada el 1 de septiembre de 2016.

http://www.huffingtonpost.es/2014/11/26/economia-sumergida-randstad_n_6227812.html Consultada el 9 de septiembre de 2016.

http://www.gestha.es/archivos/actualidad/2014/2014-01-29_INFORME_LaEconomiaSumergidaPasaFactura.pdf Consultada el 9 de septiembre 2016

<http://www.minhafp.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2014/S.E.%20HACIENDA/01-08-14%20Nota%20aprobaci%C3%B3n%20reforma%20fiscal.pdf>. Consultada el 8 de noviembre de 2016

<http://www.pymesyautonomos.com/fiscalidad-y-contabilidad/el-plan-de-lucha-contr-el-fraude-aumenta-el-control-de-las-actividades-en-modulos-y-toma-otras-medidas>. Consultada el 11 de noviembre de 2016.

<http://www.expansion.com>. Consultada el 5 de diciembre de 2017